



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 0005

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 1826 del 27 de junio de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado N° 30177 del 24 de Julio de 2007, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **CHATARRERIA**, ubicado en la Carrera 26 N° 11-51 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el día 11 de agosto de 2007 a la dirección anteriormente mencionada y emitió Concepto Técnico N° 9344 del 12 de Septiembre de 2007, en el que se constató: **"SITUACIÓN ENCONTRADA: Aire: Se realiza desplazamiento al lugar de la queja encontrando una chatarrería, la cual funciona en el primer piso de una edificación de dos plantas donde el segundo piso es vivienda. La chatarrería no cuenta con ductos de desfogues y no se observan residuos de quema. En el momento de la visita no se evidencia contaminación atmosférica. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO: Aire: En el momento de la visita no se presenta contaminación atmosférica generada por la chatarrería"**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el





seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 30177 del 24 de Julio de 2007 en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 26 N° 11-51 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

?



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

00005

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 30177 del 24 de Julio de 2007 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo quejas y soluciones:
Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 441030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia